



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355 ext. 2076

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-00212-00
ACCIONANTE: NOEMÍ CECILIA TORRES RODRÍGUEZ
ACCIONADO: FONDO EDUCATIVO FED - CLÍNICA LAS PEÑITAS SAS- FOMAG Y
FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Niega solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

La señora NOEMÍ CECILIA TORRES RODRÍGUEZ, actuando en representación de su menor hijo ELEAZAR DAVID CUELLO TORRES en ejercicio de la Acción de Tutela, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, atención integral y derechos fundamentales de los niños.

Cumplido en su totalidad el procedimiento indicado para este tipo de acciones, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2014, se declaró nulo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive y mediante esa misma providencia se vinculó al proceso a la Clínica Las Peñitas SAS, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. entidades a quienes se les notificó debidamente dicha decisión¹.

Posteriormente, el día 18 de septiembre de 2014, se profirió decisión de fondo a través de la cual se concedió el amparo solicitado por la accionante y se ordenó a la Clínica Las Peñitas SAS “si aún no la ha efectuado” autorizar los gastos de traslado del menor ELEAZAR DAVID y su representante legal NOEMÍ CECILIA TORRES RODRÍGUEZ a la ciudad de Barranquilla.

¹ Fondo De Educación Fed: Oficio No 1423 de 11 de septiembre de 2011
Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio: Oficio No 1424 de 11 de septiembre de 2011
Clínica Las Peñitas SAS: Oficio No 1427 de 11 de septiembre de 2011.

A folio 99 y siguientes del expediente, obra memorial suscrito por la representante legal de la Fiduprevisora S.A. quien manifiesta que la notificación del auto admisorio de la presente Acción, se hizo en forma irregular puesto que si bien se pone en conocimiento el trámite de la presente Acción, no se hizo lo mismo con el traslado y los anexos, lo que denota flagrantemente la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa por error en la notificación del auto. Situación por la que solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado. Así mismo, aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación sin personería y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria – papel que en la actualidad cumple Fiduciaria La Previsora S.A.

Por último manifiesta que la Fiduciaria no tiene la prestación de servicios de salud, administrar planes de beneficios y menos como entidad promotora de servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la declaratoria de nulidad en las Acciones de Tutela, no hacen referencia las normas que la regulan, es decir, el Art. 86 de la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991; no obstante, el Decreto 306 de 1992, en su Art. 4º prevé:

"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la Acción de Tutela prevista por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto".

Por lo que advirtiendo el vacío existente se entenderá que el fundamento de la solicitud planteada es el contenido en el Código General del Proceso, Art. 133 ibídem.

Caso en concreto:

En el presente asunto, se observa que de la decisión proferida, a través de la cual es vinculada la Fiducia Fiduprevisora S.A. se notificó debidamente a ésta a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la cual es

administradora de recursos, mediante oficio No 1424 de 11 de septiembre de 2014. La circunstancia de no haberse acompañado los traslados, pudo sanearse con la solicitud de la reproducción del escrito de tutela con los anexos en la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, sabido es que la Acción de Tutela es por excelencia un trámite preferente y sumario, que escapa a dilaciones y etapas que pueden darle el matiz de un proceso ordinario; como se observa se ha cumplido cabalmente con las etapas propias de ésta, máxime cuando se resolvió de fondo la controversia y ha sido a la Clínica Las Peñitas SAS a quien se le ha dado el orden de autorizar gastos de traslado a la ciudad de Barranquilla para el cumplimiento de la cita prevista – realización de resonancia de cerebro simple – al menor ELEAZAR DAVID, O la consecuente devolución de los gastos de transporte asumidos por la madre del menor si dicho examen fue realizado. Esta decisión, proferida el 18 de septiembre de 2014 fue notificada a las partes mediante oficios No 1473 de 19 de septiembre (FOMAG Y Fiduprevisora S.A.). OFICIO No 1475 de 19 de septiembre de 2014 (FED). Es decir, se le ha concedido a las partes las garantías propias del Debido Proceso, Defensa y Contradicción.

Por último, se resaltaré que tal como lo ha expuesto en el escrito propuesto, la función de la Fiduprevisora S.A. se limita a la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las obligaciones de ésta respecto del tema, serían contractuales, lejos, de la prestación de servicios médico-asistenciales u otros conexos, como en este caso la autorización de un gasto de transporte.

Por lo expuesto, se denegará la solicitud de nulidad presentada y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de Nulidad planteada por la entidad accionada Fiduprevisora S.A. tal como quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy
___ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS